



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 1998-00368
Demandante: AURA ROSA RODRIGUEZ DE ROJAS
Demandado: JOSE GONZALO SANCHEZ CASTRO y ELIZABETH BARRERA DE SANCHEZ
MOTIVO: NEGAR SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

NEGAR la anterior solicitud de levantamiento de levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas **FBB - 379** impetrada por la señora **JENNY CALDERÓN DE HANNESSEY**, en razón a que la peticionaria no es parte en el presente proceso, tampoco demuestra la calidad en que actúa.

Es de advertir que si se pretende el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el mencionado rodante, se debe demostrar el interés que le asiste a la peticionaria, en tratándose de un tercero (Prueba documental). En el presente asunto procedería el retiro del oficio, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra legalmente terminado con fecha 2 de octubre de 2013.

La peticionaria debe acudir a los medios electrónicos dispuestos por el juzgado para tal fin, tales como: Correo: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co, CONSULTE EL MICROSITIO WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>. Por vía celular al **WhatsApp No. 3003747298** y celular **No. 321 399 53 90**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 018

HOY **27-04-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo NO. 1998-00368.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00436
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EMILSON BELTRAN FAJARDO

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 018

HOY: **27-04-21**

ANTONIO ESCAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00436



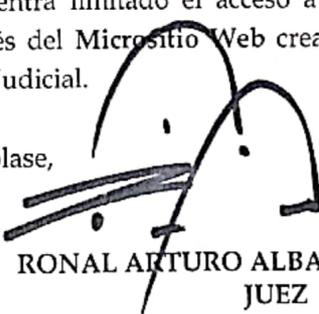
Acción : PERTENENCIA
Expediente : 2018-00008
Demandante : MARIA LIGIA SANCHEZ SANABRIA Y OTROS
Demandado : HEREDEROS DE PRIMITIVO SANCHEZ Y OTROS

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y con la prueba documental allegada se colige que los señores **VICTOR HUGO ECHEVERRIA SANCHEZ**, actúa como Heredero determinado de la señora **PAULINA SANCHEZ DE ECHEVERRIA** y el señor **JULIO DEMETRIO SANCHEZ SANABRIA**, se presenta como heredero determinado de **PRIMITIVO SANCHEZ**, igualmente las señoras **PAULINA SANCHEZ DE ECHEVERRIA** y **BELARMINA SANCHEZ SANABRIA** (fallecidas Fol. 35-36), intervienen como herederas determinadas del señor **PRIMITIVO SANCHEZ**.

Por lo anterior, **REQUIERASE** a la parte activa, para que aporte a las diligencias el registro civil de defunción del señor **PRIMITIVO SANCHEZ**, de igual manera se deberá informar el domicilio o lugar de residencia de los señores **VICTOR HUGO ECHEVERRIA SANCHEZ** y **JULIO DEMETRIO SANCHEZ SANABRIA**, previamente a su vinculación como parte pasiva y para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda. Carga procesal que deberá realizar el demandante en el término legal de 30 días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación de conformidad con lo previsto en el Art. 317 del CGP.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 27 DE ABRIL DE 2021.


ANTONIO ELAVA GARZÓN
Secretario

AEC

Pertenencia No. 2018-00008.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2018-00041
Demandante: LUIS FERNANDO VALDERRAMA
Demandado: LUIS FERNANDO RAMIREZ CORONADO

Atendiendo a lo solicitado por el doctor JOSE LUIS VALENZUELA RODRIGUEZ, como endosatario en procuración del demandante LUIS FERNANDO VALDERRAMA, en escrito que antecede, se DISPONE:

ESTESE a lo ordenado en auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y se levantaron las medidas cautelares, entre otros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 018

HOY 27-04-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00041



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SAEL HERNANDO SALCEDO BONILLA
Expediente : 2018-0160
Acción : EJECUTIVO -SINGULAR

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Allegar al paginario el memorial radicado por FINANCIERA COMULTRASAN el día 22 de abril de 2021, y del mismo póngase en conocimiento a la parte demandante.
- Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 26 de abril de 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SAEL HERNANDO SALCEDO BONILLA
Expediente : 2018-0160
Acción : EJECUTIVO -SINGULAR

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Habida cuenta que no se fijaron agencias en derecho en auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 4 de octubre de 2018, procede el Juzgado a Fijar como agencias el derecho la suma de \$1.995.000,00 MCTE.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 26 de abril de 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

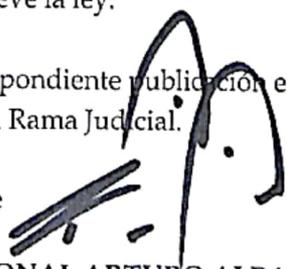
Acción: EJECUTIVO SEGUIDO DEL MONITORIO
Expediente: 2018-00343
Demandante: EUDALDO CORREDOR
Demandado: LUIS ALFONSO RAMIREZ RUIZ

De conformidad a la solicitud de ejecución presentada por la apoderada de la parte demandante en audiencia calendada 13 de abril de 2021(f.89), y por encontrarse ajustado a derecho, para la sustanciación y tramite, este Despacho:

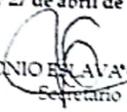
RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUIS ALFONSO RAMIREZ RUIZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a EUDALDO CORREDOR, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en la providencia calendada 31 de enero de 2019 (f.27-28).
 - 1.1. Por la suma de \$2.550.000.ºº por concepto de capital representado en el recibo de caja con fecha 3-06-2018 de conformidad al numeral 1. de la sentencia calendada 31 de enero de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital escrito en el numeral 1.1 desde el día 20 de septiembre de 2018, y los que se lleguen a causar hasta el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$210.000.ºº por concepto de capital representados en el recibo de caja con fecha 3-06-2018 impuesta en el numeral 2º de la sentencia dictada con fecha 31 de enero de 2019.
 - 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital escrito en el numeral 1.3 desde el día 20 de septiembre de 2018, y los que se lleguen a causar hasta el pago total de la obligación
 - 1.5. Por la suma de \$138.000.ºº por concepto de Agencias en Derecho ordenadas en el numeral Segundo de la sentencia de fecha 31 de enero de 2019.
2. Notifíquese esta providencia por estado de conformidad con las disposiciones del inciso 2º del artículo 306 del CGP, por remisión del inciso tercero del artículo 421 del mismo ordenamiento. Se concede a la parte ejecutada el término de diez (10) días para proponer excepciones, con las restricciones que para la ejecución de sentencias prevé la ley.
3. Hágase la correspondiente publicación en el Micrositio Web creado para tal fin, en el portal de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 27 de abril de 2021.

ANTONIO ESQUIVEL GARZÓN
Secretario

Ejecutivo seguido del Monitorio No. 2018-00343.





Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00423
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JAVIER ERNESTO MORENO NIÑO
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JAVIER ERNESTO MORENO NIÑO.

Por auto de fecha 6 de diciembre de 2018, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral primero literal A, intereses de plazo y moratorios del mencionado auto, representadas en el título valor pagaré No. 018036100016439, adjunto base de la ejecución.

Los demandados JAVIER ERNESTO MORENO NIÑO, fue emplazado en auto de fecha 14 de marzo de 2019, designándosele curador Ad-Litem mediante auto del 8 de agosto de 2019 y 8 de febrero de 2021, cargo que recayó en el doctor JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA, quien se notificó personalmente el día 9 de marzo de 2021, a quien se tuvo por notificado con auto del 12 de abril de 2021 del auto mandamiento de pago de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, quien contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones ni propone medios exceptivos (Fol. 69 a 75 y 87-92).

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado JAVIER ERNESTO MORENO NIÑO, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.387.648,00, con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 018

HOY 27-04-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2018-00423



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil vientuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : VERBAL - SERVIDUMBRE
Radicación : 155164089001-2019-00040-00
Demandante : INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.
Demandado : HEREDEROS DE JULIO LÓPEZ CASTRO Y OTROS.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dando aplicación al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, a fin de culmine la instancia, dentro del presente proceso VERBAL para IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO LÓPEZ CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERCILIA LÓPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO RODRÍGUEZ HURTADO, propietarios del bien afectado con la misma.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recalcar que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este Juzgado en virtud de la naturaleza, cuantía del asunto y el domicilio de la demandante, qué es en esta ciudad, como lo ha sostenido parte de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que la parte demandante, estuvo representada por profesional del derecho idóneo, para el caso en particular y la demandada se emplazó sin que concurriera al proceso (fl.197), por lo que se procedió a la designación de curador ad litem quien se notificó el día 12 de enero de 2021 (fl.210 vto), que verificado, no tiene irregularidades de fondo, que conlleven a una nulidad por indebida notificación, el curador ad litem, quien contesta dentro de la oportunidad procesal para ello, no ejerce algún acto tendiente a oponerse a las pretensiones.

En cuanto a la legitimación en la causa, considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como los demandados, quienes son llamados a responder, por ser, según la ley, los titulares de la obligación correlativa, es decir, quienes están en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad creada por escritura pública 3057 del 14 de septiembre de 1967 de la Notaria 8 de Bogotá y transformada en Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad Anónima de carácter comercial, de orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen de Servicios Públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994) y tiene como objeto social "La prestación de los servicios Públicos de transmisión de energía eléctrica..."

A su vez, los demandados están legitimados por pasiva, por cuanto que son titulares de derecho real de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 074-23390, ubicado en el Municipio de Paipa-Boyacá, vereda el Salitre, predio denominado "ESTANCIA # 1", sobre el cual se pretende constituir servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Con relación a la naturaleza jurídica de este tipo de proceso ha dicho la corte constitucional en sentencia C-831 de 2007:

"Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva."

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica o de alcantarillado, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandante la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenara su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

Así entonces, tenemos que el PROBLEMA JURÍDICO a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 074-23390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama-Boyacá, cuya descripción de linderos generales se describen en la Escritura Pública No. 1119 del 8 de octubre de 2008, otorgada por la Notaria Unica de Paipa-Boyacá, compraventa de derechos herenciales adquirido por FRANKLIN ALIRIO LÓPEZ ROJAS, VIVIAN ANDREA LÓPEZ ROJAS Y DALFY YARIMA LÓPEZ ROJAS venta hecha por ROSA MARÍA FONSECA DE LÓPEZ en los siguientes términos:

"Por el PIE, con estancia vendida a ARISTÓBULO LÓPEZ. Por un COSTADO, con MANUEL FONSECA e ISAÍAS ROJAS. Por la CABECERA, con ADRIANO OCHOA. Por el ULTIMO COSTADO con GREGORIO RODRIGUEZ y FELICIANO FONSECA y encierra. Que la vendedora dan posesión a los compradores para su administración de los derechos vendidos, aclarando que no serán tenidos en cuenta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se alindera así: POR LA CABECERA, en extensión de 53 metros linda con predios de ULPIANO SÁNCHEZ, vía publica al medio; POR UN COSTADO, en extensión de 148.50 metros linda con predios de CARLOS JULIO LÓPEZ; POR EL PIE, en extensión de 43 metros linda con predios de CARLOS LÓPEZ; Y POR EL OTRO COSTADO, en extensión de 130 metros linda con predios de ELÍAS LÓPEZ, con mojones de piedra en todos sus costados a dar al primer lindero, punto de partida y encierra. Este predio queda con derecho a la entrada por la servidumbre privada de 3 metros de ancho que parte de la vía que conduce a la vereda el tunal pasando por los predios de ADRIANO ROJAS, RITO

FONSECA, JACINTA RODRÍGUEZ, ELÍAS FONSECA Y HEREDEROS DE LÓPEZ FONSECA a llegar al predio vendido.(fl.87 a 89)

De acuerdo con los hechos de la demanda servidumbre pretendida ostenta los siguientes linderos especiales:

POR EL ORIENTE: en 3 metros vía al medio con predio de propiedad de Elías Fonseca Fonseca. POR EL OCCIDENTE: en 49 metros con predio de propiedad de Belarmino Díaz Granados, Balmar Inversiones S.A. POR EL NORTE: en 390 metros con predio de propiedad de Carlos Julio López Fonseca y Otros, y por EL SUR: en 377 metros con predio de propiedad de Elena Ochoa Zambrano, Carlos Julio López Fonseca y otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de Servicios Públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

El decreto 222 de 1983, en su artículo 108 y siguientes, y por expresa disposición del artículo 81 de la ley 80 de 1993, establece que es de utilidad pública la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres resulte necesaria para la ejecución de los contratos de obras públicas que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público, como es el caso de la conducción y transmisión de energía eléctrica.

La Ley 56 de 1981, establece el procedimiento por medio del cual se debe tramitar la imposición judicial de las servidumbres que se requieran con ocasión de la construcción de las obras referentes a la prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es especial y expedido en atención a la prevalencia del interés público y el bienestar social. (Reglamentada por los Decretos 2024 de 1982, 2580 de 1985, compilado por el Decreto 1073 de 2015).

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, además por cuanto los documentos allegados con la demanda contenían los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, se adjuntaron los anexos legales, como son: copia del plano general en el cual figura

el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre requerida (prueba 1). Registro fotográfico (prueba 2), informe avalúo comercial (prueba 3) Certificado de Matricula Inmobiliaria 074-23390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (prueba 4), Copia de la Escritura Pública de adjudicación en sucesión No 1.119 del 8 de octubre de 2008, otorgada por la Notaria Única del Circulo de Paipa (prueba 5), liquidación de impuesto predial (prueba 6), Certificado de uso de suelo expedido por el departamento administrativo de Planeación Municipal de Paipa (prueba 7), Linderos especiales (prueba 8), Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE (prueba 9), Contrato 4500040781 ISA SOSA PROYECTO SOCHAGOTA - SAN ANTONIO LÍNEA 230KV (prueba 10).

El día 15 de noviembre de 2019, se realizó por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA, la Inspección Judicial al predio de propiedad de los demandados, con fines exclusivos de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre (fs. 176 a 180), se efectuó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, que va ser afectada por la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, identificando la faja de terreno que va ser afectada para el proyecto SUBESTACION SAN ANTONIO 230 KV y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, cuyos linderos según la pretensión segunda, son:

POR EL ORIENTE: En 3 metros vía al medio con predio de propiedad de Elías Fonseca Fonseca. POR EL OCCIDENTE: En 49 metros con predio de propiedad de Belarmino Díaz Granados, Balmar Inversiones S.A. POR EL NORTE: En 390 metros con predio de propiedad de Carlos Julio López Fonseca y Otros, y por EL SUR: En 377 metros con predio de propiedad de Elena Ochoa Zambrano, Carlos Julio López Fonseca y otros. (prueba 8):

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial : K 01 + 123
 Final : K 01 + 454
 Longitud de Servidumbre : 331 metros.
 Ancho de Servidumbre : 32 metros.
 Área de Servidumbre : 9.046 metros cuadrados.
 Cantidad de Torres : Sin sitios para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	En 3 metros vía al medio con predio de propiedad de Elías Fonseca Fonseca
OCCIDENTE	En 49 metros con predio de propiedad de Belarmino Díaz Granados, Balmar Inversiones S.A
NORTE	En 390 metros con predio de propiedad de Carlos Julio López Fonseca y Otros
SUR	En 377 metros con predio de propiedad de Elena Ochoa Zambrano, Carlos Julio López Fonseca y otros.

En cuanto a la indemnización y en atención a que los demandados ni el Curador Ad Litem representando por el Dr. JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA, no presenta un nuevo avalúo durante el termino de traslado, será la estimada en el avalúo elaborado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá, aportado en el escrito de demanda por la entidad actora, en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS

TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 47.438.470), que se tendrá en la cuenta para todos los efectos (obra a órdenes del Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín).

Como efectivamente el demandado no se opuso a las pretensiones de imposición de la servidumbre, en aplicación de los artículos 108 a 113 de la Ley 222 de 1983 (únicos vigentes de conformidad con el artículo 81 de la ley 80 de 1993), y por haber quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas por el ente público.

COSTAS

Establecido que las pretensiones de la parte demandante fueron despachadas de manera favorable por este Estrado Judicial, la parte demandada no será condenada en costas por haber sido pacífica en la pretensión principal de imposición de servidumbre.

SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda, tal como lo preceptúan los artículos 590 y s.s. de la norma procesal vigente, al salir avante en la pretensión principal de imposición de servidumbre y a la vez para que se registre la sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., Empresa de Servicios Públicos, Mixta, Constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, **servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un lote de terreno denominado "EL ESTANQUILLO Y/O ESTANCIA 1"** que se encuentra ubicado en la vereda "el Salitre hoy la Playa", en jurisdicción del Municipio de Paipa - Boyacá, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-23390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, en una faja o parte de terreno identificada con la siguiente área y linderos, para el proyecto SUBESTACION SAN ANTONIO 230 KV y LÍNEAS ASOCIADAS, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones RETIE:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial	:	K 01 + 123
Final	:	K 01 + 454
Longitud de Servidumbre	:	331 metros.
Ancho de Servidumbre	:	32 metros.
Área de Servidumbre	:	9.046 metros cuadrados.
Cantidad de Torres	:	Sin sitios para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	En 3 metros vía al medio con predio de propiedad de Elías Fonseca Fonseca
OCCIDENTE	En 49 metros con predio de propiedad de Belarmino Diaz Granados, Balmar Inversiones S.A
NORTE	En 390 metros con predio de propiedad de Carlos Julio López Fonseca y Otros
SUR	En 377 metros con predio de propiedad de Elena Ochoa Zambrano, Carlos Julio López Fonseca y otros.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se autoriza a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., para:

(a). Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados. (b). Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. (c). Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. (d). Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. (e). utilizar las líneas para sistema de telecomunicaciones. (f). autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. (g). Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las Mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

TERCERO: Prohibir los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructura para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en esta área de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de Duitama - Boyacá, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-23390.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 074-4945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE

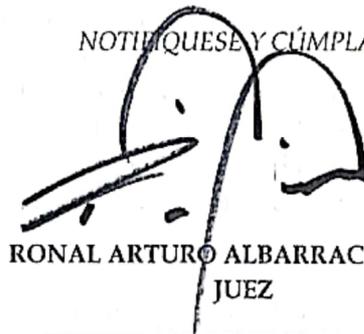
(\$ 47.438.470) conforme al avalúo elaborado por la Corporación Lonja de Propiedad de Raíz de Boyacá, aportado en el escrito de demanda, acogido por el Despacho.

SEXO: Desde ya se ordena la entrega a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO LÓPEZ CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERCILIA LÓPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO RODRÍGUEZ HURTADO**, del título valor por valor de \$ 47.438.470.00 por lo que de deberá solicitar al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**, se realice la conversión del depósito consignado para el proceso N° 05001-40-03-015-2018-00578 a órdenes de este estrado judicial. Oficiese y déjense las respectivas constancias.

SÉPTIMO: No se condena en costas al demandado, porque no se opuso a las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Se ordena levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 074-23390. Oficiese al Registrador de Instrumentos públicos de Duitama - Boyacá, para que Cancele la Inscripción de la Demanda, comunicada por oficio civil No. 1041 de fecha 04 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 27 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente: 155164089001-2019-00247
Demandante: MEDARDO DAZA CHINOME
Demandado: GLORIA HILDA OCHOA CASTIBLANCO

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Se encuentra el presente proceso Ejecutivo al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darlo por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada y sus costas, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 461 inciso 2° del C de P. C., nos dice: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiera lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso, una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Ahora, téngase en cuenta que mediante proveído del 1° de marzo de 2021, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y en su lugar se le imparte aprobación a la practicada por el valor de \$3.686.193,38 al 28 de febrero de 2021 (Fol. 55-56).

A folio 60 obra la liquidación de costas, para un gran total de \$487.500 como costas.

En ese orden, la parte demandada presenta consignación por valor de \$4.217.000,00 en fecha 5 de abril de 2021.

Pues de esto se tiene que efectivamente se cumple con la totalidad de la obligación generada del título valor base de ejecución, y se genera un saldo en favor de la parte DEMANDADA de \$434.618,48, los cuales son imputables a la liquidación de costas.

			CAPITAL	\$	3,686,193.38
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 3,686,193.38)		
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	01-mar-2021	31-mar-2021	31	2.18	\$ 82,894.81
	01-abr-2021	05-abr-2021	5	2.16	\$ 13,293.33
			Sub-Total	\$	3,782,381.52
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 5/ 2021	\$	4,217,000.00
			Sub-Total	-\$	434,618.48

Y es que aunque se consignó por la ejecutada la suma de \$43.000.00 en fecha 22 de abril de 2021, sumado al saldo de la obligación en su favor de \$434,618.48, esta operación no cubre el total de las costas, pues de ella se tiene como resultado el valor de \$477.618,48, luego entonces faltaría el valor de \$9.881,⁵² para cubrir el monto de las costas que se recuerda es \$487.500,00, en tanto la obligación contenida en el cartular se encontraría satisfecha con el pago realizado en fecha 5 de abril de 2021.

Siendo así las cosas, no se accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, dado el saldo faltante de NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.881,⁵²) para cumplir con la liquidación de costas visible a folio 60 de expediente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. NO DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por MERARDO DAZA CHINOME en contra de GLORIA HILDA OCHOA CASTIBLANCO, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO. Una vez se allegue constancia de consignación por la suma NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.881,⁵²) correspondiente al saldo de la liquidación de costas, ingrese nuevamente el proceso al despacho para disponer sobre la terminación del proceso.

TERCERA. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 018
HOY <u>27-04-21</u>
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00317

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: JUAN CARLOS LOZADA RODRIGUEZ

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

El BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado judicial formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JUAN CARLOS LOZADA RODRIGUEZ.

Por auto de fecha 10 de octubre de 2019, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral primero, numeral 1., intereses de plazo y moratorios del mencionado auto, representadas en el título valor pagaré No. 26103090004909, adjunto base de la ejecución.

Al demandado JUAN CARLOS LOZADA RODRIGUEZ, se le enviaron los avisos de citación y de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, teniéndose como notificado según autos el primero de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno y el último con fecha doce de abril de dos mil veintiuno del auto mandamiento de pago de fecha DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (Fol. 47-56), vencido el termino para contestar la demanda o proponer medios exceptivos sin que lo haya hecho, quien guarda silencio.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

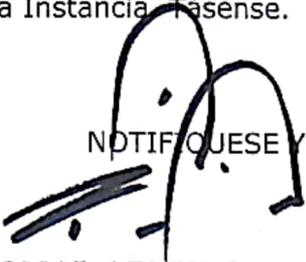
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado JUAN CARLOS LOZADA RODRIGUEZ, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.099.305,00, con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tésense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 018

HOY 27-04-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2019-00317



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00328
Demandante: REINALDO MARTINEZ GRANADOS
Demandada: MARIA TRINIDAD SABOGAL

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 018

HOY: **27-04-21**

ANTONIO ESQUIVEL GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00328



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2019-00423

Demandante: GINA PAOLA BRAVO RIVERA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERSILIA ROJAS Y OTROS

MOTIVO: OFICIAR NUEVAMENTE REGISTRO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer acerca de la nota devolutiva de la Oficina de Registro para la inscripción de la demanda, el Juzgado, DISPONE:

- 1) **NUEVAMENTE**, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral Quinto del auto adiado 23 de enero de 2020, indicándole que se trata de la inscripción de la demanda en un proceso de Pertenencia. Líbrese oficio en tal sentido.
- 2) **Agréguese** al plenario la anterior comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 018

HOY 27-04-21

ANTONIO ESCLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia Rural No. 2019-00423



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2020-00012
Demandante: ROSALBA SANABRIA DE CAMARGO
Demandada: JAIME MOLANO CAMARGO Y OTROS
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

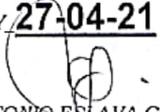
Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) Designase como Curador Ad-Litem de los demandados JAIME MOLANO CAMARGO y PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor **JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA**, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE y de este auto
- a) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de septiembre de 2020 y del presente proveído.
- b) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Calle 25 No. 20-08 Piso 2° de Paipa, Celular 3143785886, correo electrónico: Javier.perez.19@hotmail.com**, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).
- c) Igualmente, prevéngase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.
- d) Atendiendo a lo solicitado por apoderado de la parte activa en escrito que antecede, ESTESE a lo dispuesto a foliatura (112).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 018
HOY 27-04-21
 ANTONIO ESQUIVEL GARZON SECRETARIO

Pertenencia No. 2020-00012



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil vintiumo (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : DIEGO HUMBERTO SOLANO
Demandado : ROS MERY CASTELLANOS Y OTRO
Expediente : 2020-0023
Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Si bien la apoderada de la parte demandante allega al plenario escrito informando lo referente a las notificaciones personales realizadas a la parte demandada, realizadas por la empresa "inter rapidísimo", esta no cumple con los preceptos del 292 del CGP.

Respecto a lo anterior, si bien se allega por la profesional la remisión de que trata el Art 291 del CGP esto es el citatorio en debida forma, no sucede lo mismo con el Aviso de notificación, se resalta en este sentido que la parte demandante informa en su misiva lo siguiente: "NOTIFICACIÓN CONFORME AL ARTICULO 291 DEL C.G.P. en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020 (...) NOTIFICA POR AVISO hoy 26 de febrero de 2021", situación que genera incertidumbre frente al acto de notificación, puesto que el aviso se rige por lo establecido al tenor del Art. 292 del CGP, y no por las disposiciones del Art 291 idem.

Y es que no es lo mismo la citación, a la notificación, luego tampoco es igual la notificación surtida a través de lo estatuido en el CGP, esto es cuando se utilizan medios convencionales o correo postal autorizado, frente a las disposiciones del Decreto ley 806 de 2020, siendo este autorizado el correo electrónico; en el caso particular se observa que se envió el aviso a las demandadas comunicando una norma diferente, sumado al hecho a que una de las hojas del mandamiento de pago no viene cotejada tal como lo establece el Art 292 de la obra procesal vigente.

Y es que la notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

"...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material..."

Por lo que, sin más preámbulos, no se tendrá por notificados a las demandadas.

Por lo expuesto se

RESUELVE

1. Declarar que los citatorios enviados a las demandadas ROS MERY CASTELLANOS LEON y MERY JULIETH CASTRO CASTELLANOS, cumplen los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

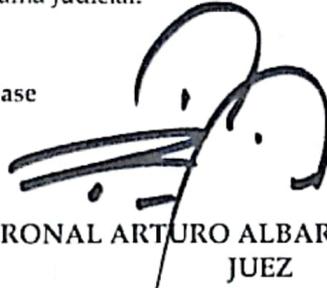
2. NO TENER por notificadas a las demandadas ROS MERY CASTELLANOS LEON y MERY JULIETH CASTRO CASTELLANOS S, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. Como consecuencia de lo anterior ENVÍESE a las demandadas, la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.
4. Sin medidas cautelares por decretar ni por practicar, se procede REQUERIR a la parte demandante para que propicie la notificación de la parte demandada, en el término improrrogable de 30 días, a consecuencia de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado.

De optar por las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá atender el condicionamiento decretado al inciso 3° del artículo 8° de la mencionada preceptiva por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 27 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2020-00041
Demandante: LUIS ALVARO LA ROTA Y OTRO
Demandado: ARTURO SILVA Y OTROS

MOTIVO: INCLUSIÓN REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para efectos de surtir el emplazamiento ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 2 de marzo de 2020, de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO SILVA, ANIBAL SILVA, NAZARIO SILVA y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 Núm. 5 y 376 del Código General del Proceso, sin que estos hayan comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, en cumplimiento al Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información y un mes a partir de su inclusión; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Agréguese al plenario la anterior comunicación provenientes de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 018

HOY **27-04-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia Rural No. 2020-00051



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00058

Demandante: MARIA OLGA RODRIGUEZ CAMARGO

Demandado: JACKELINE RINCON RODRIGUEZ Y OTRO

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 422 Y 392 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda y de los medios exceptivos, y por ser este un asunto de mínima cuantía, este Despacho Judicial procede a CONVOCAR a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*.

La audiencia se llevará a cabo el día 31 DEL MES DE agosto, DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de contestación de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. *Los interrogatorios de las partes se evacuarán en la audiencia.*
- C. ORDENAR la recepción del señor MARIA TERESA HERRERA, quien deberá declarar conforme a la cita que le aparece a folio 35 vto del plenario.
- D. La prueba pericial solicitada, se dispondrá su trámite en la audiencia conforme al inciso 3º del Art. 270 del CGP.
- E. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia.
- F. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda y contestación a las excepciones.
- B. *Los interrogatorios de las partes se evacuarán en la audiencia.*
- C. NO SE DECRETA la recepción de testimonios por cuanto ésta no la solicitó.
- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la Plataforma Life Size, así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

- G. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 018
HOY 27-04-21
ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2020-00087
Demandante: GLORIA MANZANERA REALES
Demandado: JAIRO NORIEGA BUITRAGO Y OTROS

MOTIVO: REQUERIMIENTO"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **REQUERIR** al señor Alcalde Municipal de Paipa, a la doctora ALICIA LOPEZ ALFONSO Procuradora 32 Judicial 1 Ambiental y Agraria de Boyacá, doctora NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA, Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que procedan en forma inmediata a dar respuesta a nuestros Oficios No. 1000, 1001, 0997 del 11 de agosto de 2020, respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda de fecha 21 de julio de 2020, numeral 6°, en tratándose de un proceso de naturaleza rural. Librese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 018

HOY 27-04-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia Rural 2020-00087



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - ALIMENTOS
Expediente: 155164089001-2020-0168
Demandante: JORGE ELIECER GUATIBONZA Y OTRO
Demandado: MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO.

Surtido el traslado de la solicitud de incidente de nulidad como fuera ordenado en auto de fecha 12 de abril de 2021 (f.109) y para la sustanciación e impulso del trámite, se dispone:

1. Incorporar el pronunciamiento efectuado por la parte demandante el día 14 de abril de 2021 a las 6:38 pm a folios 110 a 113. Por lo que se le dará fecha de recibo el 15 de abril de 2021 a las 8:00 am.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP, se decretan como pruebas del incidente, las siguientes:

Del incidentante

- 2.1. Escrito de contestación de la demanda en el que se aportan pruebas, enviado el "18 de diciembre de 2020".
- 2.2. Correo pantallazo de envío de fecha "18 de diciembre de 2020".
- 2.3. Poder especial.

De la parte Incidentada

- 2.4. No se pidieron medios probatorios.
3. Fijar como fecha de audiencia en la que se adoptará la decisión del incidente, el día 20 del mes mayo del año 2021 a las 9:00 A.m.
4. Hágase saber a las partes que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (AUDIENCIA VIRTUAL - LIFE SIZE), así las cosas, se requerirá a las partes e intervinientes dentro del asunto de la referencia para que en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministren al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF debidamente legible la respectiva información.

La invitación para la participación a la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados o vía WhatsApp, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos, esto es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono; de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal de Paipa, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

5. Conminar a la Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, para que se abstenga de enviar memoriales fuera del horario de atención a público, por lo que deberá tener en cuenta el establecido para este distrito judicial tal como quedo determinado en el Acuerdo CSJBOYA20-50 de 16 de junio de 2020, emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura Boyaca y Casanare, que en el Numeral 1º del Artículo 2º, así:

"ATENCIÓN AL PÚBLICO VIRTUAL: La atención virtual será preferente (...)

Para los Distritos Judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m. y de 1:00 p.m a 5:00 p.m." negrilla es nuestra-

Lo anterior para evitar inconvenientes con vencimiento términos.

6. Finalmente remítase por correo electrónico a la parte demandante la respuesta allegada por la Secretaria de Hacienda de Paipa visible a folios 41 a 57 del plenario. Déjense las constancias del caso.
7. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 018 de hoy 26 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL – ENTREGA DE TRADENTE A ADQUIRENTE
Expediente : 2020-0180
Demandante : DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ.
Demandado : JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL y otra

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el demandado dentro del asunto judicial de la referencia señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA a través de apoderado judicial, el día 18 de marzo de 2021, (f. 144 a 145), contra el auto de fecha 15 de marzo del año en curso, notificado por estado N° 010, que resolvió tener por notificada a la recurrente.

Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Refiere el recurrente que yerra el Despacho al indicar que la señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA dentro del término del traslado “*guardo silencio - sin medio exceptivos propuestos*”, ya que mediante escrito presentado vía correo electrónico el día 2 de marzo de 2021, presentó contestación y excepciones de mérito a la acción “*VERBAL ENTREGA DE TRADENTE ALDQUIRIENTE*” tal como consta en mensaje electrónico de la fecha, el cual no fue rebotado por el correo del despacho.

Por lo anterior la señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA, conforme al termino de traslado de 20 días hábiles, a través de profesional contestó la demanda y presentó excepciones el 2 de marzo de 2021, por lo que no se ajusta a la realidad el numeral 1 del auto recurrido pues se dio contestación dentro del término legal.

Solicita constatar el recibo del correo electrónico remitido desde mminterabogados@hotmail.com de fecha 2 de marzo de 2021 con el cual se contestó la demanda o en su defecto solicitar a la plataforma respectiva sobre el envío del presente correo con archivo anexo en la hora de las 2:52 pm.

Invita a corregir el auto recurrido o complementarlo con el hecho de que la tercera litis consorte necesario, conforme a la notificación, contestó la demanda dentro del término de ley.

Una vez surtido el correspondiente traslado, se allegó por el Dr. YEISON URIEL ARDILA MEJÍA el día 16 de abril de 2021 a las 9:00 am correo de traslado a recurso de reposición, pese a ello no traía archivo adjunto o mensaje de datos con pronunciamiento alguno respecto al presente tramite. (fl.146)

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes

dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

En este sentido el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

CASO EN CONCRETO

Se duele el impugnante del proceder adoptado por el despacho en la providencia de fecha 15 de marzo de 2021, en tanto advierte que la citada ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA contesto la demanda, proponiendo medios exceptivos el día 20 de marzo de 2021.

Pues bien, tenemos entonces que convocada como tercera litis consorte necesaria se notificó personalmente ante la secretaria de este despacho el día 3 de febrero de 2021, tal como se advierte a folios 46 y 128 del expediente, esto es del auto admisorio y del auto que dispuso su citación.

Téngase en cuenta que el auto que admitió la demanda y al ser este un proceso de menor cuantía, se dispuso conceder a la parte demandada el termino de 20 días para contestar la demanda, luego en este sentido contaba la recurrente hasta el día 3 de marzo de la presente anualidad para contratar las pretensiones del libelo genitor.

Revisadas las diligencias se aprecia que efectivamente el apoderado de la señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA aportó a las diligencias en fecha 2 de marzo de 2021, contestación a la demanda verbal de entrega de tradente a adquirente a las 2:21 pm. (ver anexo)



De lo cual se puede concluir que dentro del término de los 20 días concedidos en el numeral 2° del auto admisorio de fecha 17 de noviembre de 2021 la litis consorte aporto al plenario la consabida contestación a través de su apoderado, visible a folios 134 a 138 proponiendo como medios exceptivos la "CARENCIA DE CAUSA DE ACCIÓN - SUSPENSIÓN PROCESAL DEL PROCESO Y PERJUDICIALIDAD SOBREVIVIENTE DE PROCESO"

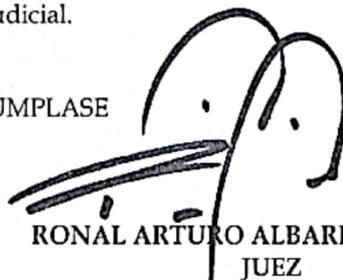
Luego resultan acertados los reparos indicados por el recurrente frente a las manifestaciones realizadas en tanto a la fecha de sustanciación del auto recurrido de fecha 15 de marzo de 2021 (fl.129), no se advirtió haberse agregado el mencionado memorial, razón por la cual no se tuvo por contestada la demanda. Por lo que sin más preámbulos se revocará el numeral primero de la providencia en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto adiado a 15 de marzo de 2021 (fl.129) el cual no tuvo por notificada y no constatada la demanda por parte de ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA, y todo lo que de este generó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Tener por notificada personalmente a la señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA de los autos de fecha 17 de noviembre de 2020 y 1 de febrero de 2021 que admitió la demanda (f.46) y que la integró al presente tramite de fecha (f.128), el día 3 de febrero de 2021.
3. **Reanudar** el presente tramite de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 61 del Código General del Proceso C.G.P.
4. Teniendo en cuenta que el señor JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL y ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA contestaron la demanda Verbal de la referencia, impetrando medios defensivos -excepciones de mérito- de las excepciones propuestas se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el Artículo 370 del C.G.P. por el término de CINCO (5) días para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.
5. **RECONOCER** Personería Jurídica al Dr. LUIS CARLOS ESPITIA PINZÓN, para que actúe en representación de de ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido visible a folio 138.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 018 de hoy 27 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

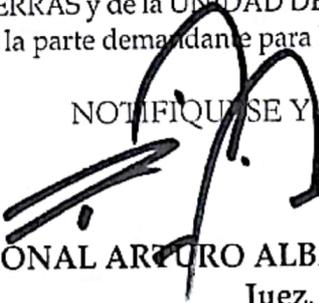
Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2020-00184
Demandante: JOSE SAGRARIO GRANADOS Y OTRO
Demandado: MARIA EDILIA GRANADOS Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

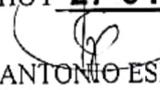
ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 18

HOY **27-04-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2020-00184



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00206
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE LUIS RODRIGUEZ ROJAS

MOTIVO: ENVIO AVISO DE NOTIFICACIÓN

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

El señor apoderado del extremo activo allega la certificación emitida por la empresa de mensajería "POSTAL COL", en la que consta la fecha de entrega del aviso de citación, y que de no haber comparecido el demandado a notificarse se expida el aviso de notificación.

Se advierte entonces que la citación remitida cumple con los requisitos legales, con la constancia que se rehusaron a firmar.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

- 1) **DECLARAR** que el citatorio enviado al demandado JOSE LUIS RODRIGUEZ ROJAS cumple con los requisitos del artículo 291 del CGP.
- 2) **ENVÍESELE** el aviso de notificación de que tratan los artículos 292 del CGP, y/o en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de mayo de 2020, al señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ROJAS, a la dirección **registrada**, para efectos de la notificación del auto mandamiento de pago de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte.

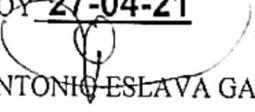
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 018

HOY 27-04-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00206



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00259

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LEYDI ELIZABETH SANCHEZ MOLANO Y OTRO

MOTIVO: ABSTENERSE DE CALIFICAR ENVIO NOTIFICACIÓN"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de tener por cumplidos o no los requisitos del envío de la notificación a los demandados, allegada por la doctora ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ:

PREVIAMENTE a calificar el envío de la notificación a los demandados LEYDI ELIZABETH SANCHEZ MOLANO y DIEGO ALEXANDER SANCHEZ PATARROLLO, se debe acreditar la calidad en que actúa la profesional, teniendo en cuenta que en el plenario no aparece como apoderada de la parte demandante, ni autorizada por la apoderada reconocida en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 018

HOY: 27-04-21

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00259



72

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 2020-0228
Demandante : HÉCTOR ECHEVERRIA ALVARADO
Demandado : HÉCTOR JULIO NAVARRETE

Para sustanciación e impulso del presente proceso Dispone:

Del impulso procesal.

Revisado nuevamente el expediente, se encuentra que el demandante allegó fotografías de la valla el día 9 de febrero de 2021 (fl.59 y ss), pese a ello no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto admisorio de fecha 25 de enero de los cursantes, esto porque si bien en las fotografías aportadas se denota las particularidades del bien mueble a usucapir, la misma no esta insertada en el vehículo, luego que si se moviliza eventualmente el mismo del lugar donde se tomó la imagen, el efecto de publicidad a terceros no se efectuaría en debida forma, pues no comunicaría el inicio del correspondiente proceso.

Así las cosas, habida cuenta que estos defectos constituyen una incongruencia en la actuación, nos encontramos frente a unos autos de los llamados ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por más ejecutorias que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil: "...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error"¹.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

"... Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes..."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Dejar **sin valor y efecto jurídico** los autos de fecha 15 de marzo de 2021 y 5 de abril de 2021, el primero que agrego las fotografías y el segundo que ordena la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Personas Emplazadas.
2. Ínstese a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 25 de enero de 2021.
3. Tener por allegada la publicación de emplazamiento en el diario La República de fecha 7 de febrero de 2021, no obstante, con la advertencia de lo establecido en el Art 10 del Decreto 806 de 2020.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

4. Adosar al plenario el certificado de tradición del vehículo de placas MZB606, que da cuenta de la inscripción de la demanda, del mismo póngase en conocimiento de las partes.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 29 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

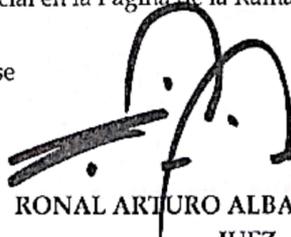
Acción: EJECUTIVO - MENOR
Expediente: 155164089001 2020 00253 00
Demandante: JHON JAIRO MONROY SANABRIA
Demandado: JAIRO ENRIQUE MONROY SUAREZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

dispone:

1. Tener por notificado personalmente al demandado JAIRO ENRIQUE MONROY SUAREZ, el día 18 de marzo de 2021 (fl. 70 vto). Lo anterior a la observancia del numeral 5° del Artículo 291 del C.G.P.
2. RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Doctor PABLO CESAR PÉREZ CASTRO, como apoderado judicial del demandado JAIRO ENRIQUE MONROY SUAREZ, de conformidad con el Art. 74 y 77 del C. G.P. y al memorial poder allegado.
3. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte del Dr. PABLO CESAR PÉREZ CASTRO, como apoderado judicial de JAIRO ENRIQUE MONROY SUAREZ.
4. Ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente las diligencias al Despacho a efectos de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.
5. Adosar el dossier, los escritos de envío con fines de notificación aportados por la Dra. ANDREA CAROLINA MOLANO CUADROS, con la advertencia que no se tendrán en cuenta en tanto no cumplen con las disposiciones de los Art 291 y 291 del CGP y/o Art 8° del Decreto 806 de 2020. En este sentido se destaca que si bien envió comunicación, no se puede establecer con ella la dirección a la cual se remitió la misma, sumado a que si esta se realizó por medios físicos, quiere decir que se deben cumplir las disposiciones del Código General del Proceso y no del Decreto Legislativo a que se ha hecho mención.
6. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 27 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Acción: SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente: 15516408089 2020-00274 00
Demandante: DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ
Demandado: JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL.

Conforme se anunció en providencia de fecha 12 de abril de 2020, se procederá conforme las disposiciones del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que *"si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."* Así las cosas, se dictará sentencia, previas:

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

A través de apoderado judicial, la señora DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ, promueve demanda declarativa contra JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL, pretendiendo se declare terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, que como consecuencia se decrete el lanzamiento del arrendatario y la restitución del inmueble de la casa de habitación ubicada en la calle 21 N° 22 A 11 de paipa cuyos linderos particulares son: Por el Frente con la calle 21 en extensión de 7.15 mts, Por un Costado con Luis Ochoa en extensión de 25 mts; Por Otro Costado con lote vendido a German Cuesta en extensión de 7.50 mts, y por el Ultimo Costado en extensión de 25 mts y lindando con lote de Marco Emilio Cuesta y Encierra el cual se identifica con FMI N° 074-19950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

Narra la demanda, que la demandante pacto con el demandado, un contrato de arrendamiento sobre el bien ya descrito, para lo cual convinieron el pago de la suma de \$300.000.00 mensuales como valor del canon de arriendo los cuales deberían ser pagados dentro de los 5 primeros días de cada periodo contractual, que el término de la duración del contrato era de 4 meses contados a partir del 9 de agosto de 2019, prorrogables automáticamente por el mismo termino. Que el mencionado inmueble se encuentra en poder del arrendatario para cuyo objeto del contrato es la vivienda del mismo. Que conforme a las causales de terminación de este tipo de contratos, la mora en el pago de los cánones de arriendo y demás obligaciones a que haya lugar, da derecho a la arrendadora para dar por terminado el contrato, solicitar la restitución del inmueble y el pago de la mora causada.

1.2. Trámite

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 15 de febrero de 2021 (f. 12), en esta providencia ordenó a la parte demandada de conformidad con lo contemplado en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, consignar los cánones de arrendamiento mensuales adeudados y los que se causen durante el proceso so pena de no ser oído.

Se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en los artículos 291 y 291 del Código General del proceso, notificación esta que se surtió, conforme disertación efectuada en auto de fecha 12 de abril de 2021, el día 16 de febrero 2021 de 2019 al señor JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL.

1.3. Oposición.

El demandado no contestó o se opuso a los pedimentos dentro de la oportunidad procesal correspondiente y tampoco aportó consignaciones o recibos de pago por concepto de cánones de arrendamiento.

II. CONSIDERACIONES

Visto que el demandado JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL. no cumplió con la carga establecida en los numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, y tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda, procede proferir *sentencia ordenando la restitución*, como en efecto así se hará, atendiendo adicionalmente la facultad conferida en el artículo 278 del CGP a efecto de dictar sentencia anticipada en aquellos asuntos que no requieran práctica de pruebas.

Cabe destacar que no se suscitó ninguna de las hipótesis jurídicas enseñadas por vía de jurisprudencia. Constitucional, para escuchar al demandado, aun cuando este no hubiese cumplido con las cargas probatorias consagradas en los mencionados numerales¹.

Pese a lo anterior, el Juzgado debe ocuparse de resolver las pretensiones elevadas conforme a lo siguiente:

Se dispondrá declarar **judicialmente terminado** el contrato de 9 de agosto de 2019, celebrado entre DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ respecto del inmueble ubicado en la calle 21 N° 22 A 11 de paipa, identificado con FMI N° 074-19950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, por cuanto la parte demandada no demostró el cumplimiento de las obligaciones propias en lo que atañe al pago de los cánones, de tal suerte que como los contratos celebrados por ellos, rige sus relaciones de manera equivalente a la ley, como lo expone el artículo 1602 del CC; su infracción necesariamente permite que el acreedor con arreglo a los artículos 1546 del CC y 973 del C. Co pueda solicitar la **terminación** del negocio.

Con base a lo expuesto en precedencia se accederá a las pretensiones de la demanda, y consecuentemente se ordenará a la parte demandada la **inmediata restitución del inmueble** dado en arrendamiento, cuyas características fueron descritas en el libelo genitor, si aún no lo hubieren hecho.

Para el cumplimiento de la orden indicada se comisionará de acuerdo al artículo 37 del C.G.P. a la Inspección Municipal de Policía de Paipa, para que en los términos del artículo 39 y con las facultades del 40 *ibídem* lleve a cabo la correspondiente diligencia de restitución, si fuere menester.

Finalmente, el Despacho condenará en costas a la parte demandada como lo ordena el artículo 365 del CGP, para que sean liquidadas por secretaría en la forma indicada en el

¹ La Corte Constitucional, a lo largo de los años ha elaborado una línea jurisprudencial sobre la inaplicación de las consecuencias jurídicas regladas en los numerales 2 y 3, parágrafo 3 del art.424 del C.P.C. en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento (tenencia en este caso), como presupuesto fáctico. Véase, sentencias: T-162 de 2005, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012 y T-107 de 2014.

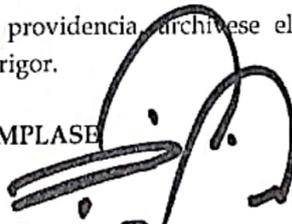
artículo 366 ibidem. Se fijarán como agencias en derecho la equivalente a UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV) de conformidad con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declara terminado** el contrato verbal de arrendamiento de 9 de agosto de 2019, celebrados entre DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ como arrendador y JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL, como arrendatario del inmueble ubicado en la calle 21 N° 22 A 11 de paipa, identificado con FMI N° 074-19950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.
2. Se ordena a JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL -si aún no lo hubieren hecho- la restitución real y material, del inmueble ubicado en ubicado en la calle 21 N° 22 A 11 de paipa a DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ.
3. Para el cumplimiento de la orden anterior, en caso de que fuere menester y para la diligencia de entrega, se comisiona de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P. a la Inspección Municipal de Policía de Paipa a quien se librárá, a costa de la parte demandante.
 - a. Adjúntese al Despacho comisorio, copia de los folios 5 a 6 y de la presente providencia.
4. **Condénese en costas** a la parte demandada como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría táncense en la forma prevista en el artículo 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho** la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 27 de abril de 2021
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Acción: VERBAL SUMARIO - DISMINUCIÓN DE CUOTA
Expediente: 155164089001 2021 00017 00
Demandante: IGOR OLEGARIO ALBARRACÍN DEVIVERO
Demandado: GIOVANNA AIDEE ACEVEDO GARZÓN

La señora GIOVANNA AIDEE ACEVEDO GARZÓN, confirió poder al Dr. CRISTIAN AUGUSTO CORDOVA ACEVEDO, así las cosas, habiendo trascurrido el traslado de las excepciones previas, sin que se haya tenido por notificada la demandada de conformidad lo establece el Inc. 2º del Artículo 301 del C.G.P. se dispone:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada GIOVANNA AIDEE ACEVEDO GARZÓN, de conformidad a lo preceptuado en el Inc. 2º del Artículo 301 del C.G.P, del auto que admitió la demanda de fecha 22 de febrero de 2021 (f.26) y demás providencias proferidas en el presente proceso, teniendo en cuenta la radicación de fecha 12 de marzo de 2021.
2. RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Doctor CRISTIAN AUGUSTO CORDOVA ACEVEDO, como apoderado judicial de demandada GIOVANNA AIDEE ACEVEDO GARZÓN, de conformidad con el Art. 74 y 77 del C. G.P. y al memorial poder allegado.
3. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte del Dr. CRISTIAN AUGUSTO CORDOVA ACEVEDO, como apoderado judicial de GIOVANNA AIDEE ACEVEDO GARZÓN.
4. Ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente las diligencias al Despacho a efectos de resolver las excepciones previas propuestas dado que ya se corrió traslado de las mismas.
5. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 27 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 155164089001 2021 00018 00
Demandante: JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ SOLER
Demandado: SANTOS MIGUEL SÁNCHEZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso Dispone:

Del impulso procesal.

Revisado nuevamente el expediente, y teniendo en cuenta las apreciaciones hechas por la apoderada de la parte demandante en tanto al termino del traslado del recurso de reposición del auto de libro mandamiento de pago se encuentran falencias, esto porqué se tomó por secretaria el 29 de marzo de 2021 visible a folio 16 vto, siendo este día de vacancia judicial por semana santa, correspondiendo el termino de 3 días por disposición legal el día hábil siguiente, esto es el 5 de abril hogaño, tal como indica la profesional, solicitando con ello su aclaración y se acceda a la condena en costas.

Así las cosas, habida cuenta que este defecto constituye una incongruencia en la actuación, nos encontramos frente a un auto de los llamados ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por más ejecutorias que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: “...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”¹.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

“...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...’”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Dejar sin valor y efecto jurídico el auto de fecha 12 de abril de 2021, que resuelve el recurso de reposición contra el mandamiento de pago impetrado por la apoderada de la parte demandada.
2. Frente a la solicitud de aclaración, por obvias razones la misma se resolverá en oportunidad
3. Téngase para todos los efectos procesales que el termino del traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago radicado el día 3 de marzo de 2021, vence el 5 de abril de 2021.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

4. Ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente las diligencias al despacho a efectos de resolver el pluricitado recurso.
5. Adosar al plenario el escrito de fecha 20 de abril de 2021 aportado por la apoderada de la parte demandada Dra. YADIRA EMILCE SÁNCHEZ MONROY, donde propone como excepción de mérito "la transacción" y para ello aporta contrato celebrado por las partes el día 20 de abril de 2021. Del mismo se resolverá en oportunidad.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 27 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DIVISORIO No. 2021-00008

Demandante: LUISA MARIA CHAPARRO DE SANDOVAL

Demandada: MARIA ANGELA CHAPARRO

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos aportados por la señora apoderada de la parte demandante, (envío oficio de Inscripción Demanda).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 018

HOY 27-04-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

DIVISORIO No. 2021-00008



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: APREHENSIÓN - PAGO DIRECTO
Expediente: 2021-0036
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALFONSO RODRÍGUEZ BARÓN

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede presentado via correo electrónico¹ el día 14 de abril de 2021, presenta solicitud de terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria objeto del proceso de la referencia, toda vez que indica haberse generado el pago de la mora de la obligación.

Reunidos los requisitos del artículo 72 de la Ley 1676 de 2013., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TERMINACIÓN de la ejecución de la garantía mobiliaria de la demanda de aprehensión - pago directo N° 2021-0036 seguida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALFONSO RODRÍGUEZ BARÓN por el pago de la mora de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inmovilización del vehículo Clase Motocicleta, Placas JEO61E, Modelo 2016, Marca Yamaha, Línea XT660Z, Servicio Particular, Color Gris Negro, Motor M311E106199, Chasis VG5DM0442GA005112.

No se libra oficio en atención a que no obra dentro del plenario que el mismo se haya retirado por la parte interesada a efectos de materializar la cautela.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Efectuado lo anterior, archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 018 de hoy 27 de abril de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

¹ notificacionesprometeo@acsa.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL DE ALIMENTOS
Expediente : 2021-0048
Demandante : LEYDY CARO AGUILAR
Demandado : LUIS CARLOS NÚÑEZ PLAZAS

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

El demandado dentro del presente proceso señor LUIS CARLOS NÚÑEZ PLAZAS, solicita al Juzgado, mediante sendo escrito que antecede de fecha 12 de abril de 2021, que se le concede el Amparo de Pobreza consagrado en el Artículo 151 del Código General del proceso. Pese a ello, el memorialista no hace las afirmaciones de que trata el Art. 152 ibidem, razón necesaria a efectos de resolver la solicitud de amparo en tanto la sanciones de que trata el Art 153 ejusdem.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. Requerir al señor LUIS CARLOS NÚÑEZ PLAZAS para que previo a resolver del amparo de pobreza, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del Art. 152 del CGP.
2. Para tales efectos se le concede el termino de 5 días contados a partir del envío de la correspondiente comunicación al buzón electrónico misterboyaca19@gmail.com, so pena de la sanción prevista en el Art 153 de la obra procesal vigente, por secretaria déjense las respectivas constancias.
3. Tener por notificado personalmente el día 6 de abril de 2021 al señor LUIS CARLOS NÚÑEZ PLAZAS (fl. 16 vto). Así las cosas, el término del traslado iniciará una vez se resuelva lo referente al amparo de pobreza.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 27 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL SUMARIO - Restitución de Inmueble
Expediente : 2021-0049
Demandante : JOSÉ FLUBER PEÑA PEÑA
Demandado : JORGE ELIECER RINCÓN Y OTROS

A efecto de calificar la Póliza 51-53-101002625 de Seguros del Estado, aportada con radicación de fecha 15 de abril de 2021 con ocasión al requerimiento efectuado mediante auto de 12 de abril de 2021 (f. 53), el Despacho anuncia que **no aceptará** la caución en comento, por cuanto:

- I) La póliza mencionada no viene suscrita por su tomador.
- II) Al haberse allegado copia del citado documento, se deberán hacer las manifestaciones de que trata el Art. 245 del CGP.
- III) Deberá especificar la solicitud de la cautela, tal como se advirtiera en auto de fecha 12 de abril del año en curso.

Por lo expuesto, se **Resuelve**

1. Abstenerse de aceptar la caución constituida en Póliza 51-53-101002625 de Seguros del Estado.
2. Abstenerse de decretar las medidas cautelares deprecadas, sin perjuicio de las eventuales subsanaciones a la caución de marras.
3. Se deberán hacer las manifestaciones de que trata el Art 245 del CGP, o en su defecto solicitar cita previa para allegar el original a esta sede Judicial, la cual deberá estar suscrita por su tomador.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 27 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2021-00055
Demandante: GLADYS EUGENIA TORRES BERDUGO
Demandado: PEDRO PABLO BAEZ

La señora **GLADYS EUGENIA TORRES BERDUGO** actuando en representación de su menor hija, formula demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, en contra de **PEDRO PABLO BAEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo presentado, acta de conciliación, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA a favor de la señora **GLADYS EUGENIA TORRES BERDUGO**, y en contra de **PEDRO PABLO BAEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en constancia de comparecencia de fecha 22 de febrero de 2019;

- ❖ Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$84.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$84.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$84.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota del mes de marzo del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$84.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$84.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$84.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$84.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$84.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de agosto del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$84.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$84.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de octubre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$84.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$84.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$87.700 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del 2021.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$87.700 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del 2021.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTIA a favor de la señora GLADYS EUGENIA TORRES BERDUGO, y en contra de PEDRO PABLO BAEZ por las siguientes sumas de dinero por concepto de muda de ropa contenidas en constancia de comparecencia de fecha 22 de febrero de 2019;

- ❖ Por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$101.610 M/cte) correspondientes al pago de muda del mes de enero de 2020.
- ❖ Por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$101.610 M/cte) correspondientes al pago de muda del mes de julio de 2020.
- ❖ Por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$101.610 M/cte) correspondientes al pago de muda del mes de diciembre de 2020.
- ❖ Por la suma de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$103.236 M/cte) correspondientes al pago de muda del mes de enero de 2021.

TERCERO: Por las sumas que se sigan ocasionando con posterioridad a esta demanda y hasta que la obligación se mantenga vigente.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado PEDRO PABLO BAEZ, en la forma prevista por los arts. 291 a 293 del C.G. del P. y de la demanda córrasele traslado por el término legal de diez (10) días.

SEXTO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el art. 431 ibidem.

SEPTIMO: RECONOCER a la señora GLADYS EUGENIA TORRES VERDUGO quien actúa en Representación de su menor hija durante el tramite de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 18 de hoy 27 DE ABRIL DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

MJSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2021-00066
Demandante: ALBERTINA ECHEVERRIA SALAMANCA Y OTROS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

MOTIVO: RETIRO DE LA DEMANDA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

La parte demandante en escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del CGP.

Reunidos los requisitos del artículo 92 del C. G.P., y comoquiera que no se ha notificado a los demandados ni se han practicado medidas cautelares, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el retiro de la anterior demanda ESPECIAL DE PERTENENCIA RURAL seguida por ALBERTINA SALAMANCA ECHEVERRIA en contra de FLAVIO ZANGUÑA ESPINOSA y PERSONAS INDETERMINADAS Déjense las constancias de ley.

SEGUNDO. ABSTENERSE del levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no fueron practicadas.

TERCERO. - SIN CONDENA en costas.

CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, entréguesele la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglose. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 018

HOY 27-04-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



2 Autos

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Expediente: 2021-00069
Demandante: SANDRA MARIANA RAMIREZ CRUZ
Demandado: EDILBERTO ROJAS FONSECA

Mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2021, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución y se solicita aclaración frente a solicitud de medida cautelar, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaria del despacho (cita previa), el día 05 de abril de 2021, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (letra de cambio), de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado por lo que se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibidem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de SANDRA MARIANA RAMIREZ CRUZ y en contra de EDILBERTO ROJAS FONSECA por las siguientes sumas de dinero;

- A. Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$10.243.000)** correspondientes al capital pendiente contenido en el título valor (Letra de cambio), creada el día 30 de agosto de 2018.
- B. Por los intereses moratorios por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 655.552.00)** dejados de pagar por el deudor.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$10.243.000** contenido en el título valor (Letra de cambio), liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art 884 C.CO), generados desde el día 1 de diciembre de 2020 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

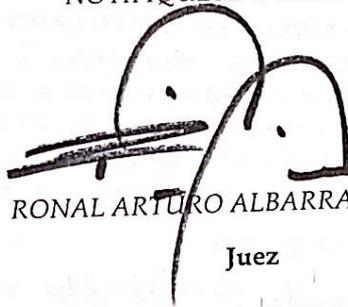
TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

CUARTO: Por NO superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

SEXTO: TENER Y RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho DR. DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GERENA, quien actúa de acuerdo con el poder conferido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 18 de hoy 27 DE ABRIL DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



2. ARTOS

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2021-00071
Demandante: MARIA ILMA POVEDA VELASQUEZ
Demandado: LUIS ALEJANDRO SOTAQUIRA SIERRA

La señora **MARIA ILMA POVEDA VELASQUEZ** actuando mediante apoderada, formula demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, en contra de **LUIS ALEJANDRO SOTAQUIRA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo presentado, acta de conciliación, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA a favor de la señora **MARIA ILMA POVEDA VELASQUEZ**, y en contra de **LUIS ALEJANDRO SOTAQUIRA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en acta de conciliación para imponer medida de protección de fecha 11 de Julio de 2019;

- ❖ Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/CTE) correspondientes a la cuota alimentaria del mes julio de 2019
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el día 16 del mes de julio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el día 16 del mes de agosto del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el día 16 del mes de septiembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el día 16 del mes de octubre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2019.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el día 16 del mes de noviembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el día 16 del mes de diciembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el día 16 del mes de enero del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el día 16 del mes de febrero del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el día 16 del mes de marzo del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el día 16 del mes de abril del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el día 16 del mes de mayo del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el día 16 del mes de junio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el día 16 del mes de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el día 16 del mes de septiembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el día 16 del mes de octubre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el día 16 del mes de noviembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el día 16 del mes de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTIA a favor de la señora **MARIA ILMA POVEDA VELASQUEZ**, y en contra de **LUIS ALEJANDRO SOTAQUIRA SIERRA** por las siguientes sumas de dinero por concepto de muda de ropa contenidas en acta de conciliación para imponer medida de protección de fecha 11 de Julio de 2019;

- ❖ Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000 M/cte.) correspondientes al pago de primera muda al menor **DANIE FELIPE SOTAQUIRA POVEDA**.
- ❖ Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000 M/cte.) correspondientes al pago de segunda muda al menor **DANIE FELIPE SOTAQUIRA POVEDA**.
- ❖ Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000 M/cte.) correspondientes al pago de primera muda a la menor **MARIA ALEJANDRA SOTAQUIRA POVEDA**.
- ❖ Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000 M/cte.) correspondientes al pago de primera muda a la menor **MARIA ALEJANDRA SOTAQUIRA POVEDA**.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTIA a favor de la señora **MARIA ILMA POVEDA VELASQUEZ**, y en contra de **LUIS ALEJANDRO SOTAQUIRA SIERRA** por las siguientes sumas de dinero por concepto ayuda de matrícula universitaria semestral contenidas en acta de conciliación para imponer medida de protección de fecha 11 de Julio de 2019;

- ❖ Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/cte.) correspondientes al pago de MATRICULA UNIVERSITARIA SEMESTRAL de la menor **MARIA ALEJANDRA SOTAQUIRA POVEDA**.

CUARTO: Por las sumas que se ocasionen con respecto al pago de matrícula escolar del menor **DANIEL ALEJANDRO SOTAQUIRA POVEDA**.

QUINTO: Por las sumas que se sigan ocasionando con posterioridad a esta demanda y hasta que la obligación se mantenga vigente.

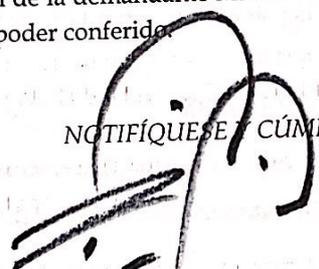
SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

SEPTIMO: NOTIFICAR al demandado **LUIS ALEJANDRO SOTAQUIRA SIERRA**, en la forma prevista por los arts. 291 a 293 del C.G. del P. y de la demanda córrasele traslado por el término legal de diez (10) días.

OCTAVO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el art. 431 ibidem.

NOVENO: RECONOCER a la señora **JENNY ALEXANDRA TUNAROSA VELASQUEZ**, como apoderada judicial de la demandante **MARIA ILMA POVEDA VELASQUEZ**, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 18 de hoy 27 DE ABRIL DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

MJSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO MENOR
Expediente: 155164089001-2021-0073
Demandante: AV ARQUITECTOS S.A.S.
Demandado: SERVICIO AÉREO BOYACA S.A.S

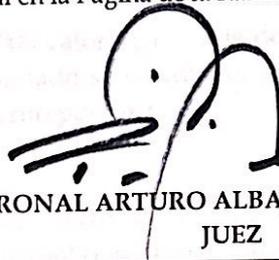
Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de cinco (5) de abril de dos mil vintiuno (2.021) (f.12), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por AV ARQUITECTOS S.A.S.. a través de apoderado judicial, con número de radicación 2021-0073, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 27 de abril de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

AEPF:

2 AUTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Expediente: 2021-00074
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ERNESTO YESID MUÑOZ OCHOA

Mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2021, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaria del despacho (cita previa), el día 06 de abril de 2021, mediante el cual indica adjuntar los originales de los títulos valores materia de ejecución (pagarés), de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado por lo que se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de ERNESTO YESID MUÑOZ OCHOA por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 458564909;

1. Por la suma de \$1.120.000 valor de la cuota de capital vencida el 13 de agosto de 2020 y que el aquí demandado se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

1.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero referida en el numeral 1 desde el 13 de julio de 2020 hasta el 13 de agosto de 2020.

1.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$1.120.000 los cuales deben hacerse efectivos desde el 14 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2 Por la suma de \$1.120.000 valor de la cuota de capital vencida el 13 de septiembre de 2020 y que el aquí demandado se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

2.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero referida en el numeral 2 desde el 13 de agosto de 2020 hasta el 13 de septiembre de 2020.

2.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$1.120.000 los cuales deben hacerse efectivos desde el 14 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3 Por la suma de \$1.120.000 valor de la cuota de capital vencida el 13 de octubre de 2020 y que el aquí demandado se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

3.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero referida en el numeral 3 desde el 13 de septiembre de 2020 hasta el 13 de octubre de 2020.

3.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$1.120.000 los cuales deben hacerse efectivos desde el 14 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4 Por la suma de \$1.120.000 valor de la cuota de capital vencida el 13 de noviembre de 2020 y que el aquí demandado se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

4.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero referida en el numeral 4 desde el 13 de octubre de 2020 hasta el 13 de noviembre de 2020.

4.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$1.120.000 los cuales deben hacerse efectivos desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

5 Por la suma de \$1.120.000 valor de la cuota de capital vencida el 13 de diciembre de 2020 y que el aquí demandado se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

5.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero referida en el numeral 5 desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el 13 de diciembre de 2020.

5.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$1.120.000 los cuales deben hacerse efectivos desde el 14 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

6 Por la suma de \$1.120.000 valor de la cuota de capital vencida el 13 de enero de 2021 y que el aquí demandado se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

6.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero referida en el numeral 6 desde el 13 de diciembre de 2020 hasta el 13 de enero de 2021.

6.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$1.120.000 los cuales deben hacerse efectivos desde el 14 de enero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

7 Por la suma de \$1.120.000 valor de la cuota de capital vencida el 13 de febrero de 2021 y que el aquí demandado se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

7.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero referida en el numeral 7 desde el 13 de enero de 2021 hasta el 13 de febrero de 2021.

7.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$1.120.000 los cuales deben hacerse efectivos desde el 14 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

8 Por la suma de \$51.517.865,58 SALDO DE CAPITAL INSOLUTO que adeuda el demandado a fecha 13 de febrero de 2021, que se hace exigible con fundamento en la cláusula aceleratoria conforme a lo previsto en el pagaré diligenciado por las partes.

8.1 Por intereses de mora al equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera, de la suma de \$51.517.865,58 los cuales deben hacerse efectivos desde el 19 de febrero de 2021, fecha en que se constituye en mora la obligación con la presentación de esta demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de ERNESTO YESID MUÑOZ OCHOA por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 74359430;

1 Por la suma de \$48.969.891 de capital vencido el 11 de febrero de 2021 y que el aquí demandado se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré diligenciado por las partes.

1.1 Por los intereses corrientes que corresponden a intereses causados a la fecha de diligenciamiento de este pagaré por valor de \$4.261.042

1.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$48.969.891 los cuales deben hacerse efectivos desde el 12 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

QUINTO: Por superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR CUANTÍA.

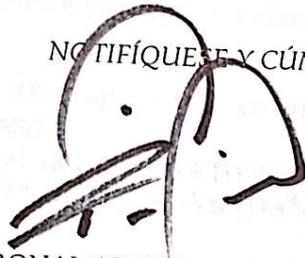
SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

SEPTIMO: TENER Y RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho DR. HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad BANCO DE BOGOTA tal y como consta en poder conferido.

OCTAVO: AUTORIZAR a las abogadas BETTY YASMIN LOPEZ MOLINA identificada con C.C No 33.368.344 de Tunja y Tarjeta Profesional No 177.148 del C.S.J y ZULLY YARALDIN SANCHEZ GARCIA identificada con C.C No

1.049.640.295 de Tunja y Tarjeta Profesional No 333.943 del C.S.J , quienes, en nombre y representación del apoderado, se les permite revisión de expediente, retiro de oficios y documentos y demás gestiones dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 18 de hoy 27 DE ABRIL DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA 2021-00074



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Expediente: 2021-00079
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: MARIA AURORA AVENDAÑO PEREZ

Mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2021, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaria del despacho (cita previa), el día 05 de abril de 2021, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (pagaré), de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado por lo que se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibidem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de MARIA AURORA AVENDAÑO PEREZ por las siguientes sumas de dinero;

1. La suma del saldo a capital de **TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.784.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000174640 No. 07-1278, para ser cancelada en fecha 12 de julio de 2020

1.1 Por los intereses de plazo o corrientes sobre el capital insoluto de la obligación \$1.499.969.00, desde el 12 de junio de 2020 hasta el 12 de julio de 2020 de conformidad con lo pactado en el presente pagare (10.03% efectivo anual).

1.2 Por el valor de los intereses de mora, causados desde el día 13 de julio de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

2 la suma capital de **CIENTO DIEZ Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$119.294.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000174640 No. 07-1278, para ser cancelada en fecha 12 de agosto de 2020

2.1 Por la suma de los intereses de plazo o corrientes sobre el capital insoluto de la obligación \$1.496.185.00, desde el 12 de julio de 2020 hasta el 12 de agosto de 2020 de conformidad con lo pactado en el presente pagare (10.03% efectivo anual)

2.2 Por el valor de los intereses de mora, causados desde el día 13 de agosto de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la

obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

3 La suma del saldo a capital de **CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$120.248.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000174640 No. 07- 1278, para ser cancelada en fecha 12 de septiembre de 2020

3.1 Por la suma de los intereses de plazo o corrientes sobre el capital insoluto de la obligación \$1.376.891.00, desde el 12 de agosto de 2020 hasta el 12 de septiembre de 2020 de conformidad con lo pactado en el presente pagare (10.03% efectivo anual)

3.2 Por el valor de los intereses de mora, causados desde el día 13 de septiembre de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

4 La suma del saldo a capital de **CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$121.210.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000174640 No. 07-1278, para ser cancelada en fecha 12 de octubre de 2020

4.1 Por la suma de los intereses de plazo o corrientes sobre el capital insoluto de la obligación \$1.256.643.00, desde el 12 de septiembre de 2020 hasta el 12 de octubre de 2020 de conformidad con lo pactado en el presente pagare (10.03% efectivo anual)

4.2 Por el valor de los intereses de mora, causados desde el día 13 de octubre de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

5. La suma del saldo a capital **CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$122.179.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000174640 No. 07-1278, para ser cancelada en fecha 12 de noviembre de 2020

5.1 Por la suma de los intereses de plazo o corrientes sobre el capital insoluto de la obligación \$1.135.433.00, desde el 12 de octubre de 2020 hasta el 12 de noviembre de 2020 de conformidad con lo pactado en el presente pagare (10.03% efectivo anual)

5.2 Por el valor de los intereses de mora, causados desde el día 13 de noviembre de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

6 La suma del saldo a capital **CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$123.156.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000174640 No. 07-1278, para ser cancelada en fecha 12 de diciembre de 2020

6.2 Por la suma de los intereses de plazo o corrientes sobre el capital insoluto de la obligación \$1.013.254.00, desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el 12 de diciembre de 2020 de conformidad con lo pactado en el presente pagare (10.03% efectivo anual)

6.3 Por el valor de los intereses de mora, causados desde el día 13 de diciembre de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

7 La suma del saldo a capital **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$124.141.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000174640 No. 07-1278, para ser cancelada en fecha 12 de enero de 2021

7.1 Por la suma de los intereses de plazo o corrientes sobre el capital insoluto de la obligación \$890.098.00, desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el 12 de enero de 2021 de conformidad con lo pactado en el presente pagare (10.03% efectivo anual)

7.2 Por el valor de los intereses de mora, causados desde el día 13 de enero de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

8. La suma del saldo a capital **CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$125.134.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000174640 No. 07- 1278, para ser cancelada en fecha 12 de febrero de 2021

8.1 Por la suma de los intereses de plazo o corrientes sobre el capital insoluto de la obligación \$765.957.00, desde el 12 de ENERO de 2021 hasta el 12 de febrero de 2021 de conformidad con lo pactado en el presente pagare (10.03% efectivo anual)

8.2 Por el valor de los intereses de mora, causados desde el día 13 de febrero de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

9 La suma capital **SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$640.823.00)** por concepto de **capital acelerado** de las cuotas contenidas en la obligación que respalda el pagare B000174640 No. 07-1278 a la presentación de la demanda.

9.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de \$640.823.00 desde el día siguiente a la presentación de la demanda, obligación contenida en el pagare anteriormente descrito, hasta que se pague la totalidad de la presente obligación liquidados a la tasa máxima permitida por ley.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: **ORDENAR** al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

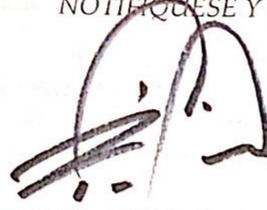
CUARTO: Por **NO** superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MÍNIMA CUANTÍA**.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

SEXTO: **TENER Y RECONOCER** personería amplia y suficiente al profesional del derecho DR. ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, quien actúa en calidad de endosatario judicial de la entidad **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**.

SEPTIMO: **AUTORIZAR** a los abogados **ELIZABETH VARGAS VELANDIA** identificada con C.C No 23.845.510 y Tarjeta profesional No 152.197 del C.S.J y **ANTONIO JOSE VASQUEZ VARGAS** identificado con C.C. No 1.052.396.642 de Duitama y Tarjeta profesional No 308.233 del C.S.J, quienes, en nombre y representación del apoderado, se les permite revisión de expediente, retiro de oficios y documentos y demás gestiones dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 18 de hoy 27 DE ABRIL DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA 2021-00079



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
No de Radicación: 155164089001-2021-00081-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JOSE ALFONSO LOPEZ DIVANTOQUE

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda en providencia de fecha 23 de marzo de 2021, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 6 de abril de 2021 (fs. 21 a 23). Por ser oportuno, procede su examen.

Del contenido del escrito subsanatorio ya referido fluye que el apoderado judicial, hace caso omiso a los defectos inadmisorios puestos de presente en pretérita oportunidad, limitándose a enunciar jurisprudencia relativa a la incorporación del título valor la cual en sentir del funcionario no constituye precedente judicial, ni tampoco es vinculante; no se aporta el original del PAGARÉ de fecha 22 de enero de 2019 sobre el cual se funda la acción ejecutiva, que fuese echado de menos en proveído de fecha 23 de marzo de 2021 (fl 17 a 19).

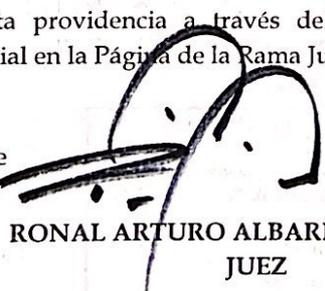
Así las cosas, sin exhibir el documento, postura que se sostiene por este estrado judicial, no se puede ejercitar el derecho, en esa medida la demanda se aprecia indebidamente subsanada y se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía con radicación 155164089001 2021 00081 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 18 de hoy 27 de ABRIL de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO MÍNIMA
Expediente: 155164089001-2021-0090
Demandante: LUZ CRISTINA MONTEJO CALDERÓN
Demandado: ALEJANDRO DE JESÚS BAYONA

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 8 a 9), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por LUZ CRISTINA MONTEJO CALDERON. a través de apoderado judicial, con número de radicación 2021-0090, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página** de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 27 de abril de 2021
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPfc



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2021-00092
Demandante: MARTHA YOLANDA AVELLA DE OCHOA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIBERIO AVELLA PRIETO Y OTROS

MOTIVO: RETIRO DE LA DEMANDA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

La parte demandante en escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del CGP.

Reunidos los requisitos del artículo 92 del C. G.P., y comoquiera que no se ha notificado a los demandados ni se han practicado medidas cautelares, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el retiro de la anterior demanda ESPECIAL DE PERTENENCIA RURAL seguida por MARTHA YOLANDA AVELLA DE OCHOA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIBERIO AVELLA PRIETO Y OTROS Déjense las constancias de ley.

SEGUNDO. ABSTENERSE del levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no fueron practicadas.

TERCERO. - SIN CONDENA en costas.

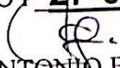
CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, entréguese la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglose. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 018

HOY 27-04-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno(2021)
Correo j01pupaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2021-00099
Demandante: MARIA ALCIRA CAMARGO CAMARGO
Demandado: MIGUEL ANTONIO NIÑO RUIZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en un acta de audiencia de conciliación de fecha 5 de enero de 2012 emitida por Comisaria de Familia del Municipio de Paipa. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente al lugar donde se encuentra el original o la primera copia. Quiere decir lo anterior que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del CGP.

-Aporte de documentos: Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son el registro civil de nacimiento del menor FRANK NICOLAS NIÑO CAMARGO y extracto bancario - reporte de clientes consultados en depósitos, debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

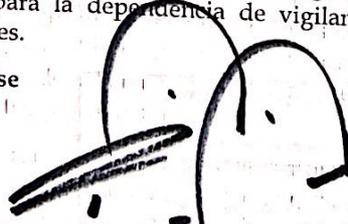
-Peticiónes: En lo referente al cobro por intereses moratorios, se evidencia que el apoderado los cobra a partir del 6 día de cada mes a ejecutar, visualizado el acuerdo conciliatorio, se encuentra que el señor Miguel Antonio Camargo Camargo debía hacer pagadera la obligación el 15 de cada mes. Motivo por el cual se solicita sea aclarado dicho cobro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas, so pena de rechazo, conforme lo indica el artículo 90 del CGP.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 18 de hoy 27 DE ABRIL DE 2021. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Expediente: 155164089001-2021-00102 00
Demandante: JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN Y OTRA
Demandado:

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 56), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN y MIREYA VARGAS OCHOA. a través de apoderado judicial, con número de radicación 2021-0102, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 27 de abril de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

AEPfc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 155164089001-2021-00105 00
Demandante: GIOVANNA AIDEE ACEVEDO GARZÓN
Demandado: IGOR OLEGARIO ALBARRACÍN DEVIVERO

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 7), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por GIOVANNA AIDEE ACEVEDO GARZÓN a través de apoderado judicial, con número de radicación 2021-0105, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF:

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 018 de hoy 27 de abril de 2021</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN</p> <p>Secretario</p>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno(2021)
Correo j01pupaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2021-00115
Demandante: YASMIN ALICIA DIAZ RINCON
Demandado: HELMONTH RENE RAMOS

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en una sentencia de fecha 2 de agosto del 2013 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Oicata. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente al lugar donde se encuentra el original o la primera copia. Quiere decir lo anterior que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del CGP.

-Aporte de documentos: Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son el registro civil de nacimiento del menor JAVIER DAVID RAMOS DIAZ, certificaciones emitidas por la Institución Educativa Académico de Paipa, recibidos emitidos por la Institución Educativa Académico de Paipa, facturas emitidas por COMCEL S.A, factura de compra de computador marca ASUS, debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

-Notificación personal: A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demanda no se cumple y lo cual también deberá advertirse y subsanarse por vía de inadmisión.

-Pretensiones: Según lo manifestado en el libelo demandatorio, se evidencia el cobro del reajuste de las cuotas alimentarias desde el año 2014 y hasta el año 2021 y a la par se pretende el cobro de las cuotas alimentarias correspondientes a los periodos 2019,2020 y 2021 con su respectivo incremento. Aspecto que debe ser clarificado frente al cobro pretendido en las mismas.

-Pretensiones: Frente al cobro pretendido por concepto de **VESTUARIO**, este despacho avizora que cotejando la información contenida en el título ejecutivo no se estableció cuantía frente al mismo y en el libelo demandatorio tampoco se establece, motivo por el cual dicha obligación no es clara y se solicita su clarificación.

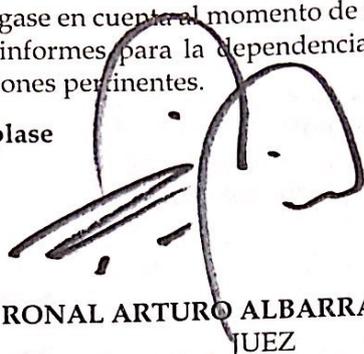
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas, so pena de rechazo, conforme lo indica el artículo 90 del CGP.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 18 de hoy 27 DE ABRIL DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Ejecutivo de alimentos 2021-00115



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2021-0122
Demandante: ANTONIO JOSÉ CAMARGO VARGAS
Demandados: HERD. INDETERMINADOS DE EZEQUIEL CAMARGO Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Pretensiones. Art 83 CGP.** En este sentido si bien el apoderado de la parte actora, delimita por sus linderos especiales los costados del predio a usucapir, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión indicando tener una cabida de 970 mts², es necesario que se exponga el área y dimensiones del predio de mayor extensión.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos).

"Parágrafo 1°. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro."

- b) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.
- c) **Calidad de los demandados.** En este caso la demanda se dirige contra los Herederos Indeterminados del señor EZEQUIEL CAMARGO, más no se aporta prueba de su deceso. Para subsanar, deberá aportarse el registro de defunción del señalado como titular. De ser el caso, deberá procederse conforme dispone el artículo 85 del CGP.
- d) **Cuantía.** Tal como lo establece el numeral 9° del Art 82 del CGP, no se indica por el profesional en el escrito de la demanda la estimación de la cuantía. Esta deberá ir acompañada conforme lo dispone el numeral 3° del art. 26 del ibidem.

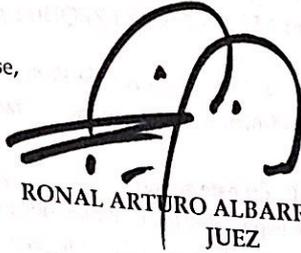
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de Pertenencia con radicación 155164089001 2021-00122 00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
- 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF en un único archivo, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 27 de abril de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Expediente: 155164089001-2021-00124
Demandante: ELENA SOMBREDERO SANDOVAL
Demandado: LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO

Al Despacho para calificación, la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 384 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). **Indicar** los linderos generales y particulares del inmueble objeto de restitución, ubicado en la carrera 23 No. 27 A – 34 apartamento del tercer piso del municipio de Paipa.

2º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) **Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada,

se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6º). Reconocer personería jurídica al profesional del derecho LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO, como apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 018
HOY: 27-04-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

VERBAL - REST. INMUEBLE No. 2021-00124



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FL _____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-0125
Demandante: VICTORIA CONSUELO ALVARADO DIAZ
Demandado: WILMAR DARÍO MARTÍNEZ Y OTRA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en dos letras de cambio ambas del 2 de abril de 2020, firmadas por los señores WILMAR DARÍO MARTÍNEZ PACHECO y ANA ELCY PACHECO CEPEDA en favor de ABRAHAM CAMARGO VARGAS este último endoso en propiedad a la señora VICTORIA CONSUELO ALVARADO DIAZ. Estos documentos fueron digitalizados y aportados con la demanda vía correo electrónico, y pese que el apoderado manifiesta que la parte demandante tiene en su poder los mentados títulos valores, específicamente en su oficina, es necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellas se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para

PROCESO 2021 001

desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico de los títulos valores, por la naturaleza de los mismos:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de las **letras de cambio**, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico de los títulos valores, nada impediría que los mismos fueran sustento de varias acciones ejecutivas, o que los mismos siguieran circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, los originales de los títulos base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2º del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) **agendar una cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado, esto dentro del término establecido para tal finalidad; ii) **cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones**

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

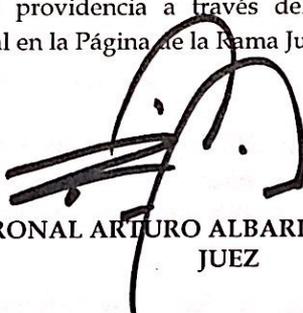
concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos). Déjense las constancias en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes. Déjense las constancias del caso.
- 4) Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 26 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2021-0126
Demandante: YENNY PAOLA ROJAS PÉREZ Y OTRA
Demandado: WILSON HERNÁN ALFONSO MUNÉVAR Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Hechos y pretensiones. Art 83 CGP.** En este sentido se advierte que el profesional pretende hacer uso de la figura de suma de posesiones, no obstante, no se indica la existencia de un orden cronológico y sucesivo en las posesiones que pretende unir en disposición del texto mismo del segundo inciso del artículo 778 del Código Civil, además porque cada posesión debe seguir a la otra sin interrupción natural o civil, siendo indispensable para ello la presencia de **título justificativo** de la adquisición de las sucesivas posesiones.

Para subsanar, es necesario hacer aclaración de estos aspectos, máxime cuando debe existir continuidad en objeto y título cuando se pretende hacer uso de la figura de suma de posesiones. Anéxese con ello los títulos referidos.

- b) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

Sumado al hecho que se deberá allegar copia legible del certificado especial, Folio de Matrícula Inmobiliaria, Contrato de Compraventa, Certificado Catastral, Paz y Salvo, plano y copia de las cedula, en tanto las aportadas se presentan borrosas y no se logra comprender lo que se pretender probar con este título.

- c) **Citación de terceros:** se deberá dar aplicación a lo establecido en el Art 212 del CGP, en tanto no se indica la dirección o domicilio y correo electrónico de la señora YENNY FERNANDA GUIO MARTÍNEZ, así mismo se deberá indicar si se conoce o no un canal digital para la comunicación frente a la señora MARIANA MERY PEDRAZA RODRÍGUEZ, tal como lo establece el Art 6 del Decreto 806 de 2020. Haganse las presiones del caso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de Pertenencia con radicación 155164089001 2021-00126 00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
- 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF en un único archivo, debidamente legibles dentro del horario de atención. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 27 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001-2021-00127
Demandante: MARIA MARGARITA MEDINA RAMIREZ
Demandado: FLABIO VARGAS VALDERRAMA Y OTROS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertinencia Rural de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). Con base en el certificado especial No. 074-39158, se tiene que, los señores VARGAS VALDERRAMA FLAVIO, MONROY ROSARIO y MONROY EMIGDIO, aparecen como titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes se dirigió la demanda y como se evidencia con la prueba sumaria allegada, se debe informar, los señores EDGAR VARGAS MONROY, MARIO ENRIQUE VARGAS MONROY, ANA VICTORIA VARGAS MONROY y MARIA EMILIA VARGAS MONROY, de qué persona son **herederos determinados**, dirigir la demanda en contra de los herederos Indeterminados de estos, igualmente se deben citar a los demás herederos determinados de las otras personas, indicando lugar de domicilio y residencia y en contra de Indeterminados, aportando la prueba sumaria respectiva – Registro civil de defunción, manifestando si fue iniciada o no la sucesión y allegando la constancia, para efectos de la citación al proceso (Art. 87 del C.G. P.)

2º). **Allegar** nuevo poder adecuando la demanda conforme a lo solicitado en el numeral anterior.

3º). **Traer** el certificado especial con fecha de expedición no mayor a un mes de vigencia, téngase en cuenta que el presentado tiene fecha (26 de febrero de 2021).

4º). **Aportar** el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-39158 con fecha de expedición no superior a un mes de vigencia, el allegado tiene fecha (26 de febrero de 2021).

5º). **Incorporar** el certificado catastral con fecha de expedición no mayor a un mes de vigencia, el allegado tiene fecha 17/2/2021.

6º). **Adosar** un plano topográfico del predio a usucapir, en el que conste sus linderos, área, así como el de mayor extensión.

7º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6º). Reconocer personería jurídica al profesional del derecho MARIO ALFREDO VALBUENA CRUZ, como apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 018

HOY: 27-04-21

ANTONIO ESILAVA GARZON
SECRETARIO

PERTENENCIA. No. 2021-00127

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2021-00128
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MERCEDES VELANDIA DE CAMARGO

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a. Título ejecutivo - aporte. Aprecia el Despacho, que la ejecutiva se funda en un pagaré No. 015116100011829, suscrito por la señora MERCEDES VELANDIA DE CAMARGO con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de fecha 26 de diciembre de 2017, por valor de \$13.087.525, respectivamente. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, desconociéndose a este momento en poder de quién se encuentra el título ejecutivo.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Sin el aporte físico del título ejecutivo, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva con garantía real, fundada en título ejecutivo como es el pagaré, junto con el endoso es imperativo su presentación en físico conforme a lo esbozado en el decurso de este proveído, desconociéndose por completo en poder de quién se encuentra el título, por lo que deberá acatarse esta disposición y presentar físicamente el pagaré objeto de la presente acción ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución y el endoso.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

- a. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- b. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

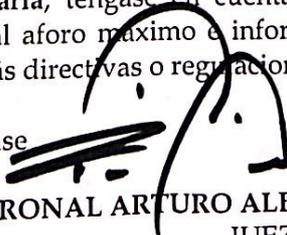
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2.-**CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3.- **Por secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO - OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Expediente: 2021-00130
Demandante: HYUSEPE ALFONSO SALAMANCA OSORIO
Demandado: JULIETH PAOLA OCHOA AGUILAR

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia y reforma de la demanda. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

- a) **Pretensiones:** La pretensión primera resulta incompatible con la pretensión segunda. Deberán reformularse como principales y subsidiarias, o desistir de alguna de ellas según la voluntad del actor.
- b) **Requisitos:** Se advierte que este asunto no tiene medidas cautelares, por lo que debe remitir copia de la demanda a la dirección física de la demandada, la cual debe hacerse de manera simultánea con la presentación de esta demanda, conforme lo consagra el inciso 4 del artículo 6 del aludido decreto. Alléguese constancia del envío.
- c) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.
- d) **Memorial Poder.** Pese a que se aporta copia de memorial poder, se deberá aportar uno nuevo en el que se **indique expresamente** el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020. En caso de remitirse el mismo a través de mensaje de datos este deberá cumplir como lo define la ley 527 de 1999.
- e) **Conciliación:** si bien se aporta acta de conciliación, se deberá aportar a las diligencias llevadas a cabo en la Comisaría Segunda de Familia el día 15 de marzo de 2021, las constancias de que tratan el Art 2º de la Ley 640 de 2011, en tanto se advierte que la demandada no compareció a la vista pública. Así mismo se deberá informar si se llevo a cabo la diligencia programada provisionalmente el día 12 de abril de 2021, ante lo cual también se deberá allegar la respectiva constancia.

En el mismo sentido se deberá indicar si se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del Art. 111 del Código de infancia y adolescencia^[1], esto es solicitar a la señora Comisaría el envío a de las diligencias al juez competente dentro de los 5 días hábiles siguientes a la diligencia. Alléguese las respectivas constancias.

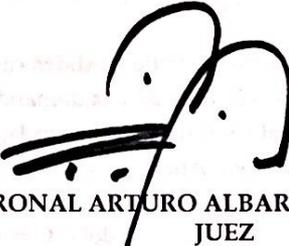
¹ Art 111 - 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. Destacado fuera de texto.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la inadmisión y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo. Los documentos que se aporten deberán acompañarse de tantas copias como traslados y archivo sean necesarias, tanto en físico como en mensaje de datos (PDF)

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 1551640890012021-00130 00.
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 27 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001-2021-00131
Demandante: JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRIGUEZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA AURORA RODRIGUEZ
QUIJANO Y OTROS.

Para sustanciar el proceso, se DISPONE:

Habiéndose correspondido a este estrado judicial la demanda, ha de procederse a su admisión.

Reunidos los requisitos del artículo 90, 375 y 390 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE demanda ESPECIAL DE PERTENENCIA RURAL, instaurada por JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRIGUEZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA AURORA RODRIGUEZ QUIJANO contra PERSONAS INDETERMINADAS, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

TERCERO. -EMPLAZAR a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA AURORA RODRIGUEZ QUIJANO, y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados "HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA AURORA RODRIGUEZ QUIJANO, y PERSONAS INDETERMINADAS" que se crean con derechos en el predio denominado "MONSERRATE MONREAL", ubicado en la vereda de Tunal del municipio de Paipa, con matrícula catastral anterior 00 00 0003 0127 000 y Actual 00 00 00 00 0003 0127 0 00 00 0000 FMI 074-105873 de la ORIP de Duitama.

QUINTO. - INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-105873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama y hágase saber que deberá expedir el certificado correspondiente sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. OFÍCIESE.

SEXTO. - SE ORDENA informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

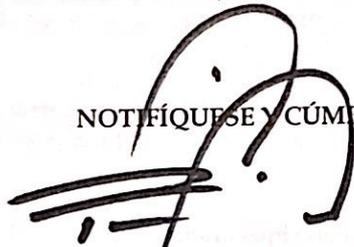
Proceso Especial Pert. Rural No. 2021-00131

SEPTIMO. - INSTÁLESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de conformidad con lo expuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO. - SOLICITAR al actor allegue los planos georreferenciados en formato digital (shape file), para ser enviados a la Agencia Nacional de Tierras.

NOVENO. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JOSE PAULO TUTA NIÑO, como apoderado del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 018 de hoy 27 DE ABRIL DE 2021.



ANTONIO ESCLAVA GARZON

Secretario

AEG.

Pertenencia Rural No. 2021-00131.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de abril de dos mil veintuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 2021-0134
Demandante: MARTHA ROCIO TOCARRUNCHO Y OTRO
Demandado: HERNÁN MAURICIO COLMENARES VEGA

Ingresa para calificación, demanda especial declarativa de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Memorial Poder.** Pese a que se aporta copia de memorial poder, se deberá aportar uno nuevo en el que se **indique expresamente** el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- b) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante indicar donde se encuentran los originales, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder y recibos).
- c) **Pretensiones:** Las pretensiones no se acompañan con lo establecido en el Art 421 de CGP, pues se recuerda que este es un trámite especial diferente a los ejecutivos, por lo cual no se podría librar una orden de apremio, en razón a que la finalidad del este proceso es la de requerir al deudor para que pague o exponga en su contestación las razones por las cuales se debe negar total o parcialmente la deuda¹. Lo mismo sucede con los intereses los cuales se deben liquidar conforme lo indican los artículos 1617 y 2232 del Código Civil Colombiano. Adecúense las pretensiones al fin perseguido.
- d) **Notificaciones:** Se deberá indicar para cada uno de los demandantes la dirección de notificaciones, en tanto el apoderado no indicó en debida forma al generalizar el lugar a efectos de surtir la misma. (lugar o dirección exacta para cada uno de los demandantes) inclusive la dirección del profesional. (num. 10 Art.82 CGP)
- e) **Requisitos especiales.** Se deberá hacer la manifestación expresa de que trata el numeral 5 del Art 420. Del CGP.

¹ Artículo 421. Trámite.

Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago

- Fl. _____
- a) Conciliación como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 y 621 CGP) A la demanda no se aporta la certificación de que trata la ley 640 de 2001, ni se solicitan medidas cautelares conforme las disposiciones del parágrafo 1° del artículo 590 del CGP.

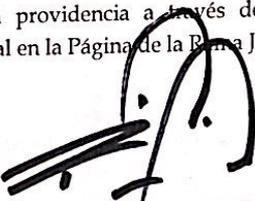
Para subsanar, deberá aportarse el certificado exigido por la ley, o en caso de solicitar medidas cautelares, éstas deberán ser acordes a lo señalado en el parágrafo del artículo 421 del CGP, y 590 de mismo ordenamiento, con cumplimiento de la carga del numeral 2° de la última norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
- 3) Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos.
- 4) Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 26 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESORIO
Expediente: 155164089001-2021-00135
Demandante: MARIA SUSANA FIGUEREDO AMEZQUITA Y OTROS
Demandado: CSTE. MARIA HILDA DE JESUS AMEZQUITA FIGUEREDO y JOSE MARCO TULIO FIGUEREDO FIGUEREDO

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial SUCESORIA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 487 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). **Inventarios y avalúos.** Contrario a lo dispuesto en el numeral 6 de artículo 489 del CGP, el avalúo de la masa partible, no se presenta conforme los lineamientos del artículo 444 del CGP. Subsánese aportando avalúo, conforme los lineamientos de la norma citada. Para tales efectos se deberá observar lo contenido en el **Art. 34 de la Ley 63 de 1936.**

2º). **Aclarar** la inconsistencia advertida en la partida primera de los Activos, con respecto al valor del avalúo dado, téngase en cuenta que el predio tiene un avalúo catastral de \$32.469.000 (Fol. 28), y aplicando lo normado en el numeral 4 del Art. 444 del CGP, se incrementa en un 50%, lo que nos arrojaría un avalúo de \$48.703.500 y no como lo determina el demandante de \$56.881.000.

3º). **Además,** alléguese soporte documental del avalúo catastral de los predios con FMI N° 074-88509, en razón a que el avalúo no se ajusta a lo establecido en el inciso 2º del Art. 173 del CGP, obsérvese que para la práctica del avalúo, se debe tener en cuenta es el Certificado catastral, mas no el recibo del pago del impuesto predial como lo está presentando el actor y además debe aclarar el valor correspondiente, ya que para el año 2019, el valor corresponde a \$15.774.000 y para el año 2020, su valor es de 16.247.000.

En tratándose del avalúo de los bienes relictos, el actor puede acudir a un perito que integre la lista de auxiliares de la justicia y que se encuentre inscrito en el RAA, para la presentación del avalúo.

4º). **Específicamente,** el Actor debe aclarar cuál fue el último domicilio de los causantes y asiento principal de sus negocios.

5º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6º). Reconocer personería jurídica al profesional del derecho FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO, como apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 018
HOY:27-04-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO